



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTES:** JDCI/248/2022 Y JDCI/249/2022, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** BERNARDO BENJAMÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y RAMIRO LÓPEZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara: a) infundado** el planteamiento de la parte actora, relativo a la imposición de la convocatoria por mayoría de los integrantes del Consejo Municipal Electoral y **b) son ineficaces** los planteamientos de la parte actora relativos a la consulta y método electivo igualitario, al existir un pronunciamiento previo por la Sala Regional Xalapa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. REENCAUZAMIENTO</b> .....	4
<b>4. ACUMULACIÓN</b> .....	5
<b>5. PROCEDENCIA</b> .....	6
<b>6. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	7
<b>6.1. Contexto de la controversia</b> .....	7

<b>6.2. Materia de la controversia .....</b>	<b>8</b>
➤ <b>Planteamientos de los actores.....</b>	<b>8</b>
<b>6.3. Decisión .....</b>	<b>11</b>
<b>6.4. Justificación de la decisión .....</b>	<b>11</b>
<b>6.4.1. La convocatoria de elección emitida por el Consejo Municipal Electoral no necesariamente debe ser aprobada por unanimidad o consenso .....</b>	<b>15</b>
<b>6.4.2. Son ineficaces los argumentos relativos a una consulta previa y los relacionados a un método único de elección.....</b>	<b>19</b>
<b>7. NOTIFICACIÓN .....</b>	<b>20</b>
<b>8. RESOLUTIVOS .....</b>	<b>20</b>

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>LIPEEO</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Ayuntamiento**

San Juan Bautista Guelache.

**1.****ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1.1. Imposibilidad para determinar el método de elección.** El Consejo General del *IEEPCO*, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho y el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, emitió los acuerdos *IEEPCO-CG-SNI-33/2018* <sup>2</sup> y *IEEPCO-CG-SNI-09/2022*, respectivamente, en los cuales considero la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección del *Ayuntamiento*.

**1.2 Designación del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio 14668/LXIV, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto en el que declaró procedente la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Sa Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**1.4 Emisión de Convocatoria.** El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento* aprobó por mayoría la convocatoria para la elección de Concejalías que fungirán para el periodo 2023-2025.

**1.5. Presentación de juicios electorales.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, las partes actoras presentaron respectivamente en la oficialía de partes del *IEEPCO*, los medios de impugnación que ahora se resuelven, mediante los cuales, solicitaron el salto de la instancia, controvirtiendo la convocatoria de elección.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> De fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.6 Resolución Federal.** La Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JDC-6952/2022 y SX-JDC-6953/2022 el dos de diciembre de dos mil veintidós, emitió acuerdos mediante los cuales calificó de improcedentes los juicios de la ciudadanía incoados, reencauzando las demandas a este Tribunal.

**1.7 Recepción electrónica de las demandas.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad federal notificando su acuerdo, remitiendo archivos digitales de los medios de impugnación presentados y las constancias remitidas por la autoridad responsable, ordenándose formar y turnar a la ponencia instructora los expedientes identificados con las claves **JDCI/248/2022 y JDCI/249/2022.**

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>3</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden dos ciudadanos como consejeros municipales electorales de las Agencias de San Miguel y San Gabriel comunidades del *Ayuntamiento*, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político electorales, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

## **3. REENCAUZAMIENTO**

La *Ley de Medios*<sup>4</sup>, contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas,

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, *Ley de Medios*.



principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas<sup>5</sup>.

Por lo tanto, si los promoventes impugnan actos del proceso electivo de una comunidad indígena, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio de la ciudadanía indígena que dieron origen a los expedientes **JDCI/248/2022 y JDCI/249/2022**.

Sin embargo, la equivocación de la vía en que incurrieron los promoventes, no trae la improcedencia del medio de impugnación<sup>6</sup>, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución Federal* lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación antes señalados, a **juicios electorales de los sistemas normativos internos**.

Por tanto, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

#### 4. ACUMULACIÓN

Para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí<sup>7</sup>.

En el caso, se actualiza tal supuesto, al existir conexidad en los medios de impugnación, ya que en ambos juicios se controvierte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la aprobación de la

<sup>5</sup> En términos del artículo 88.

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la *Ley de Medios*.

convocatoria de elección para la integración el *Ayuntamiento* en el periodo 2023-2025.

Por lo cual, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, **se decreta la acumulación** del expediente JDCI/249/2022 al diverso JDCI/248/2022, por ser el primero que se tramitó primero.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y **glose copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

## 5. PROCEDENCIA

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que el actor controvierte la convocatoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, y si bien no refiere la fecha en la que tuvo conocimiento de la misma, se infiere que tuvo conocimiento en tiempo.

Por tanto, toda vez que las demandas fueron presentadas el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de partes del Instituto Electoral local, vía per saltum a la instancia federal<sup>8</sup>, se advierte que se interpuso dentro de los cuatro días<sup>9</sup> que prevé la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer las demandas de los juicios que nos ocupan, fue oportuno.

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>10</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

---

<sup>8</sup> Plazo que transcurrió del uno al cinco de septiembre pasado, descontándose los días tres y cuatro de septiembre por ser inhábiles, ello acorde a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."

<sup>9</sup> Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

<sup>10</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



**c. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con la legitimación para impugnar toda vez que, acuden con el carácter de Consejeros Municipales Electorales de las Agencias de San Miguel y San Gabriel de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para controvertir la aprobación de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Contexto de la controversia

El *Ayuntamiento* se rige por su propio sistema normativo interno para elegir a sus autoridades municipales cada tres años, se integra por un total de seis comunidades indígenas, a saber: la cabecera municipal, cuatro agencias municipales que son Santos Degollado, San Miguel, San Gabriel, la Asunción; y el núcleo rural denominado El Vergel.

Desde el año dos mil siete, el *Ayuntamiento* no cuenta con autoridades electas de manera ordinaria, es decir a través del voto de la ciudadanía. Teniendo la génesis en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2542/2007, en donde se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en la que debían participar todas las comunidades del *Ayuntamiento*.

Problemática que persistió en subsecuentes procesos electorales, aconteciendo que, en el último periodo electivo, se determinó revocar la elección extraordinaria llevada a cabo<sup>11</sup>, precisamente por la violación al principio de universalidad del sufragio, al únicamente haber votado la ciudadanía perteneciente a la cabecera municipal.

Ante la persistencia del escenario de problemática, en el año dos mil diecinueve, al impugnar una resolución incidental dictada en el

---

<sup>11</sup> Consúltense expediente JNI/20/2018 y sus acumulados.

expediente JN/20/2018, la autoridad federal dictó una sentencia<sup>12</sup>, en la que se determinó que debía privilegiarse la celebración de una elección ordinaria para el trienio 2020-2022, estableciendo que fuera la propia comunidad la que definiera sus propias reglas de elección, en la que participarían todas las comunidades.

Sin embargo, a la fecha, la comunidad ha estado imposibilitada para llegar a los consensos necesarios que permitan que sea la propia comunidad quien decida todas las bases de su método electivo, puesto que la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6911/2022, determinó que ya no resultaba viable continuar con la búsqueda de consensos, pues se advertía una notable tensión para definir el método electivo de la comunidad en la elección.

## **6.2. Materia de la controversia**

### **➤ Planteamientos de los actores**

Los actores expusieron en idénticos términos en sus escritos de demanda, teniendo como pretensión que se **revoque la convocatoria emitida** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por acuerdo mayoritario de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, y sea emitida una nueva previo “consenso” de todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral o se someta a consulta ciudadana los puntos que aseguran no fueron consensados.

Ya que consideran que, ante la falta de diálogo, en la convocatoria emitida se autoriza a la ciudadanía se identifique con constancia de origen y vecindad con fotografía expedida por las autoridades auxiliares, lo que suponen no da certeza, que se trate realmente de ciudadanos de alguna agencia municipal, núcleo rural o de la propia cabecera.

Al no haberse dialogado con base a que se expedirían esas constancias y por cuales autoridades auxiliares. Y que, por acuerdo mayoritario, se autorizó fecha hora y lugar de elección, modo, inscripción propuestas o planillas y todos los demás datos que ya habían sido consensados.

---

<sup>12</sup> SX-JDC-345/2019



Esencialmente aducen cada uno, que pese a tener un derecho reconocido de “unidad electoral”, por Sala Superior desde el año dos mil ocho; con la emisión del acto controvertido, se pretende aplicar una diferenciación en cada comunidad política administrativa, pues en su estima se requiere de un **método electivo igualitario**, y para ello de suma importancia la realización de una **consulta libre**, previa e informada de la ciudadanía indígena del *Ayuntamiento*.

Lo anterior con la finalidad de estar en igualdad de condiciones que las demás comunidades al momento de sufragar y elegir a sus autoridades del Ayuntamiento, y de este modo hacer efectivo su derecho ciudadano de participar en la construcción y emisión de la convocatoria.

Sostienen que lo anterior no debe confundirse con la libre determinación de la que gozan cada comunidad para nombrar a sus propios Agentes o representantes municipales, por tratarse ahora de la elección de los concejales del *Ayuntamiento*, lo que en su estima es una elección exógena.

Además, refieren que tal como fue determinado en el dos mil ocho, las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales y federales, debieron atender a **su causa de pedir, que es lograr una consulta**, y no insistir en lograr consensos para definir el método electivo.

Que dichas conductas han obstaculizado el acceso a la justicia de toda la comunidad electoral indígena a la que pertenecen, sobre todo porque durante el desarrollo del proceso electivo, son los concejeros municipales electorales, específicamente los de San Juan, Santos, Asunción, núcleo rural el vergel, y funcionarios del *IEEPCO*, quienes han tomado decisiones con base en la mayoría, lo que en su concepción no significa consenso.

Pues estiman que, de hacerse así, resulta violatorio del principio de igualdad con la que debe tratarse a toda la ciudadanía de nuestra comunidad electoral, implicaría un entrometimiento de las autoridades a lo que deben ser sus propias decisiones, **insistiendo que tal método debe ser materia de consulta** que han solicitado reiteradamente.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral***

La autoridad responsable argumenta que el Consejo Municipal llevó a cabo diversas sesiones del Consejo municipal con la finalidad de que las comunidades consensaran el método de elección de sus autoridades municipales, sin que fuera posible establecer las bases y con ello emitir la convocatoria respectiva.

Ello debido a que, las representaciones de las Agencias de San Miguel y San Gabriel, manifiestan que los acuerdos adoptados sean por unanimidad, mientras que las comunidades restantes argumentan que los acuerdos sean tomados por mayoría de los integrantes con la finalidad de que el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, cuente con autoridades legítimamente electas en Asamblea.

Asimismo, señala que la emisión de la convocatoria fue puesta a consideración de todos los integrantes de las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, tal y como consta en autos, y si bien, la misma fue aprobada por mayoría de los integrantes, argumenta que, los representantes de las Agencias de San Miguel y San Gabriel, estuvieron presentes y fueron consultados para dicha aprobación.

Finalmente, refiere que la finalidad de la emisión de la convocatoria fue con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado por las autoridades jurisdiccionales, en el juicio local JN/120/2018 y acumulado; así como en el juicio federal SX-JDC-345/2019.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por los actores, se obtiene que, controvierten del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, lo siguiente:

- a) La convocatoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fue impuesta por mayoría de los integrantes, sin ser consensada por todos los integrantes del Consejo Municipal.

- b) La omisión de llevar a cabo una consulta para definir el método electivo igualitario.

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes<sup>13</sup>.

### 6.3. Decisión

La pretensión final de los promoventes es que se revoque la convocatoria emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, y que se emita una nueva previo “consenso”, y no se aplique el principio mayoritario, sin embargo, dicho planteamiento resulta **infundado** toda vez que, ante la falta de consensos en el municipio, la emisión de la convocatoria por mayoría no vulnera los derechos político electorales de la parte actora.

Finalmente, respecto a los planteamientos de llevar a cabo una consulta libre previa a la emisión de la convocatoria, en la que se defina el método electivo igualitario, resultan **ineficaces** al haber sido materia de pronunciamiento por la Sala Regional Xalapa.

### 6.4. Justificación de la decisión

#### Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Lo anterior para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, y cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural<sup>14</sup>.

Ello, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

---

<sup>14</sup> Ello acorde a la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



Asimismo, cabe precisar que, la *Sala Superior* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>15</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **San Juan Bautista Guelache, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la *Constitución General*, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia: 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de



las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la *Ley de Medios*, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

#### **6.4.1. La convocatoria de elección emitida por el Consejo Municipal Electoral no necesariamente debe ser aprobada por unanimidad o consenso**

En el presente caso, se advierte que los actores controvierten la convocatoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que la misma fue emitida por mayoría de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y no así, por el consenso de todos los integrantes.

En ese sentido, refieren que en la convocatoria contiene como requisito que la ciudadanía se identifique con constancia de origen y vecindad con fotografía expedida por las autoridades auxiliares, lo que suponen no da certeza, que se trate realmente de ciudadanos de alguna agencia municipal, núcleo rural o de la propia cabecera.

Aunado a que por acuerdo mayoritario se autorizó fecha hora y lugar de elección, modo, inscripción propuestas o planillas y todos los demás datos que ya habían sido consensados de manera previa; por lo que, consideran que bajo el argumento de consenso mayoritario se les impone diversos criterios.

Ahora bien, dicho planteamiento deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Atendiendo el contexto electoral de la presente controversia, se desprende que desde el año dos mil siete, la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, no ha logrado contar con autoridades

electas de manera ordinaria; esto es, llevan alrededor de dieciséis años sin contar con autoridades producto de una elección.

Dada la problemática que impera en el municipio, la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-345/2019, determinó que debía privilegiarse la celebración de una elección ordinaria para el trienio 2020-2022, y como parámetro determinó que fuera la propia comunidad la que definiera las reglas de la elección en la que participarían todas las comunidades.

Para lo cual, ordenó vincular al Consejo Municipal Electoral, así como al Instituto Electoral local, para que llevaran a cabo pláticas de conciliación y así definir las reglas para llevar a cabo su asamblea electiva.

Sin embargo, a la fecha, se han llevado a cabo múltiples sesiones entre los integrantes de Consejo Municipal Electoral y el Instituto Electoral Local, sin que, hayan podido definir las reglas para la elección ordinaria, por la falta de consensos.

Lo anterior, debido a que el punto de tensión es la falta de consenso para definir el método electivo en cuanto a la forma en la que ejercerán el sufragio las comunidades que integran el municipio.

En ese sentido, ante la falta de consensos que impera en la comunidad, la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6911/2022, determinó que, si bien debía privilegiarse el consenso a partir de la toma de decisiones, esa práctica no podía ser infinita; por lo que, **argumentó que ya no era viable continuar con la búsqueda de consensos para definir el método electivo**, ante la notable tensión entre las partes para definirlo.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una sesión del Consejo Municipal Electora de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-345/2019.



De dicha acta<sup>16</sup>, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, **aprobaron por mayoría de los integrantes**, los aspectos faltantes de la convocatoria para la Asamblea Electiva, la fecha de su publicación y difusión, así como solicitar a cada localidad el padrón comunitario y convocar a otra reunión de trabajo para el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Es decir, de las **seis representaciones** que integran el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, las cuales son las siguientes:

1. Agencia Municipal Asunción Etlá
2. Agencia Municipal Santos Degollado
- 3. Agencia Municipal San Miguel**
- 4. Agencia Municipal San Gabriel**
5. Núcleo Rural “el vergel”
6. Cabecera Municipal

Dos de ellas, las Agencias Municipales de San Miguel y San Gabriel, firmaron bajo protesta por no estar de acuerdo que la convocatoria fuera aprobada por decisión mayoritaria de consejeros.

Asimismo, de la convocatoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>17</sup>, se desprende que de nueva cuenta los consejeros municipales de las Agencias Municipales de San Miguel y San Gabriel, firmaron bajo protesta por no estar de acuerdo en que la convocatoria fuese emitida por mayoría de los integrantes.

Lo **infundado** del agravio radica en que, si bien la convocatoria fue emitida por mayoría de los consejeros integrantes del Consejo Municipal Electoral, ello atiende a lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6911/2022.

---

<sup>16</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 39 del juicio JDCI/248/2022.

<sup>17</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 50 del expediente JDCI/248/2022.

Es decir, tal como se precisó con anterioridad, la Sala Regional Xalapa, **determinó que ya no era viable continuar con la búsqueda de consensos**, ante la problemática que impera en la comunidad.

En esa óptica, no existía una obligatoriedad que determinara que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, debía emitir la convocatoria por “unanimidad” o “consenso” de todos los integrantes.

Ya que, considerar que la emisión de la convocatoria sea aprobada por consenso o unanimidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Sa Juan Bautista Guelache, conllevaría a que tal conflicto se postergue por tiempos prolongados, sin que pueda materializarse la integración del Ayuntamiento.

Por tanto, resulta incuestionable que la emisión de la convocatoria controvertida no trajo aparejado la imposición de criterio alguno por parte del Consejo Municipal, si no que la finalidad de la emisión de la convocatoria tenía por objetivo lograr que el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, contara con autoridades electas de manera ordinaria.

Por tanto, los acuerdos determinados por mayoría del Consejo Municipal Electoral, tales como la fecha hora y lugar de elección, modo, inscripción propuestas o planillas y todos los demás datos, en modo alguno implica una imposición por parte del referido Consejo Municipal.

Sin que pase desapercibido que, si bien los actores argumentan de manera genérica que el requisito de la convocatoria consistente en que la ciudadanía se identifique con constancia de origen y vecindad con fotografía expedida por las autoridades auxiliares, no genera certeza; lo cierto es que dichos planteamientos lo hacen depender de la conformación de un método único de elección, lo cual no puede ser posible conforme a lo expuesto por la Sala Regional Xalapa, argumento que serán objeto de estudio en el apartado siguiente de la presente sentencia.



De ahí que, al acreditarse que la convocatoria no fue emitida por imposición mayoritaria, **lo procedente es confirmar el acto impugnado.**

#### **6.4.2. Son ineficaces los argumentos relativos a una consulta previa y los relacionados a un método único de elección**

Los actores, alegan que pese a tener un derecho reconocido de “unidad electoral”, por *Sala Superior* desde el año dos mil ocho; con la emisión del acto controvertido, se pretende aplicar una diferenciación en cada comunidad política administrativa, pues en su estima se requiere de un **método electivo igualitario**, y para ello es de suma importancia la realización de una **consulta libre**, previa e informada.

Lo anterior, para estar en igualdad de condiciones que las demás comunidades al momento de sufragar y elegir a sus autoridades del Ayuntamiento.

Pues estiman que, de no hacerse de esa forma, se vulnera el principio de igualdad con la que debe tratarse a toda la ciudadanía; por lo que, **insisten que el método para elegir a sus autoridades debe ser materia de consulta.**

Ahora bien, dichos planteamientos devienen **ineficaces**, al haber sido materia de pronunciamiento por la Sala Regional Xalapa, como a continuación se explica:

En el juicio SX-JDC-6911/2022, uno de los actores del presente juicio, controvertió ante la *Sala Regional Xalapa* los planteamientos relativos a que debía existir un consenso para determinar el método electivo en la comunidad de manera igualitaria para las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; así también que para definir el método electivo era necesaria la realización de una consulta.

Así, la Sala Regional Xalapa, determinó que no era viable ordenar una consulta previa para definir el método electivo, dado que no se estaba frente a una situación que así lo ameritara, ya que se privilegió el derecho de autodeterminación de cada comunidad que integra el

municipio para decidir la forma en que elegirán a las autoridades, lo que implicaba el principio de mínima intervención.

Aunado a ello, la referida Sala argumentó que imponer un solo método a las comunidades, implicaría desconocer el derecho a la diferencia que tiene cada comunidad de manera interna.

En ese sentido, la parte actora no podría alcanzar su pretensión, toda vez que no es posible ordenar al Consejo Municipal Electoral que determinen un método único para que todas las comunidades que integran el municipio estén en posibilidades de sufragar, ya que ello implicaría una vulneración al derecho a la diferencia y diversidad.

Máxime que, como lo refirió la Sala Regional Xalapa, la finalidad es armonizar el derecho de autodeterminación con la forma de sufragar que cada comunidad elija, lo que implica que no se pueda imponer un método universal.

Por tanto, tampoco es posible ordenar una consulta al municipio, ya que la forma de elegir se ajusta y maximiza el derecho de autodeterminación de cada comunidad.

De ahí que, la parte actora no pueda alcanzar su pretensión, y en consecuencia los planteamientos efectuados devienen **ineficaces**.

## **7. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan los juicios identificados con las claves** JDCI/249/2022, al diverso JDCI/248/2022 en términos del apartado **cuarto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la convocatoria controvertida, en lo que fue materia de impugnación.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>18</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>19</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, y Licenciado, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>20</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>18</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>19</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>20</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.